



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	003	2017	01662	01
PROCESO	CONSULTA No. 026 de 2021						
DEMANDANTE	PAULINA ELENA GONZALEZ						
DEMANDADA	E.P.S. SURA - COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.352 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Devolución Aportes en Salud						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **PAULINA ELENA GONZÁLEZ** contra la **E.P.S. SURA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 2 de Noviembre de 2017.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la EPS Sura, el reintegro de \$3.116.377, por el retroactivo desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, que fueron retenidos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ

DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

indebidamente del retroactivo reconocido a la demandante por valor de \$24.695.575, de su pensión, indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que a la señora Paulina Elena González, le fue reconocida una pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante Resolución No. GNR 093701, efectuada a partir el 8 de mayo de 2013 y notificada el 4 de junio de 2013; que mediante Resolución GNR 130706, en la parte final de su artículo primero, en donde se liquida el retroactivo por valor de \$24.695.575, se le hace un descuento en salud por valor de \$3.116.377, a pesar de que la señora Paulina había informado que residía en Estados Unidos y por ende en ese país tenía su seguridad social integral, y por ende aquí en Colombia no se le hiciera descuento por concepto de aportes en salud.

Que, al momento de presentar sus documentos en Colpensiones, para la solicitud de pensión de vejez, informó a la E.P.S. SURA sobre su residencia en el exterior, y que solicitó diligenciar el formato denominado “Solicitud Modificación Porcentaje de Cotización a la EPS del 12% al 0%, por Residencia fija en el Exterior”, pero la entidad hizo caso omiso a tal requerimiento.

Que, pese a lo anterior, la EPS SURA, continuó desde que el fuera reconocida su pensión de vejez hasta mediados de 2016, realizando ese descuento a salud de forma ilegal, por lo que presentó nuevamente un derecho de petición ante la E.P.S. Sura donde final ente en el mes de agosto del año 2016 se dejaron de hacer los descuentos al referido concepto en salud.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 1395 de 2010; Artículos 14, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993; Artículo 25 y s.s. del CPL y de la Seguridad Social; artículo 12 de la Ley 712 de 2001: artículo 1° de la Ley 717 de 2001; Decreto 780 de 2016 artículo 2.1.3.17.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, notificado por Estados del 12 de agosto de 2021, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

- **EPS SURA:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda indicó que no le consta lo relacionado al reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo Colpensiones hizo la novedad de ingreso a la EPS Sura en calidad de pensionada a partir de mayo de 2013; que no le consta lo ordenado en la resolución respecto del pago del retroactivo; que no es cierto que a la fecha del reconocimiento de la pensión y el ingreso de nómina de pensionados, la señora Paulina Elena hubiera comunicado su residencia permanente en el exterior, porque solo fue hasta septiembre de 2014 quedó debidamente registrada la novedad en EPS SURA, novedad que debió reportarse ante Colpensiones que es la entidad que hace los descuentos en salud al pagar la nómina de pensionados. Que es que el Decreto 2353 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, establece que las personas que residen en el exterior y reporten la novedad, pueden terminar su inscripción a la EPS, sin tener que hacer aportes de ningún tipo; pero que no siempre fue así, pues antes la norma vigente era el artículo 59 del Decreto 806 de 1998, establecía la figura de la interrupción de la afiliación, con la cual, no obstante, las personas residentes en el exterior debían aportar el punto de solidaridad, por todo el tiempo que estuviera fuera del país.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, en primer lugar, porque la señora Paulina Elena González no logra demostrar que efectivamente le comunicó a Colpensiones, entidad pagadora de sus mesadas, que se encontraba residiendo en el exterior, y que, por tal motivo hacia uso de la figura de interrupción de afiliación, que estuvo vigente hasta el 3 de diciembre de 2015; pues solo le comunica a EPS SURA su situación y solicita la aplicación de dicha figura en agosto de 2014. En segundo lugar, porque el retroactivo de la señora Paulina comprende entre los periodos entre marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, motivo por el cual, si solo hasta agosto de 2014, la demandante informa a la EPS SURA que residía en el exterior, es imposible que reclame dichas sumas. Y por último, teniendo en cuenta que la demandante adquirió el estatus de pensionada desde abril de 2013, y no había reportado a EPS SURA ni se aportó evidencia que lo haya hecho a Colpensiones, que era residente en el exterior, no debe de salir avante la pretensión de devolución de aportes, por concepto de retroactivo pensional, por el contrario la administradora de pensiones ordenó el traslado de los dineros para la cotizar al sistema de salud de manera legal, traslado que hasta el momento no se ha dado, sin embargo dicha deducción es completamente legal y obligatoria.

Además argumenta, que como se puede evidenciar en la prueba documental aportada, solo hasta agosto de 2014, la señora González reporta a la EPS SURA su condición de residente en el exterior, y en respuesta a su solicitud, la entidad emite comunicado del 29 de agosto del mismo año, mediante la cual se le informa a ésta que su novedad sería aplicada a partir de septiembre, y adicionalmente se le comunica que *“es importante dar a conocer esta información a la entidad pensionadora COLPENSIONES, para que efectúen los aportes de manera correcta”*.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE.

• **COLPENSIONES:**

Respecto a los hechos de la demanda, la apoderada de la entidad indica, que es cierto lo relacionado al reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

que es cierto, que en la Resolución No. GNR 730706 del 21 de abril de 2014 se modificó la Resolución GNR 93701 del 13 de mayo de 2013, pero que no le consta que la demandante haya informado a la entidad su residencia en el exterior y deberá probarlo; que tampoco le consta que la demandante le haya informado a la EPS SURA sobre su residencia en el exterior, y que pese a esto la entidad le siguiera realizando los descuentos en salud de forma ilegal, y deberá probarlo.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas, argumentando que los descuentos hechos por aportes en salud, es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados independientemente del tiempo que se haya demorado en el reconocimiento de su pensión, estando en obligación de pagar la cotización correspondiente al 12% de la mesada pensional ordinaria. Que por su parte, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleados, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100; y que en este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008 en su artículo 1° contemplo que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados sería de 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional ordinaria.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: COSA JUZGADA; INEXISTENCIA DE PAGO POR DESCUENTOS EN APORTES EN SALUD; COMPENSACIÓN INDEXADA; PRESCRIPCIÓN; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS; BUENA FE DE COLPENSIONES; INNOMINADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de la Resolución GNR 130706 del 21 de abril de 2014, Derecho de petición radicando ante EPS SURA el 4 de febrero de 2016; Certificación del Consulado de Estados Unidos respecto de la supervivencia, Certificado del Consulado de Estados Unidos respecto de la residencia en ese país de la demandante, copia del pasaporte de Estados Unidos de la demandante; copia del Certificado de Existencia y Representación de la EPS Sura (Documentos obrantes a folios 7 a 41 expediente físico; y el expediente digital no está foliado)

La entidad demandada EPS SURA, aportó como pruebas Certificación de aportes al SGS en Salud de la señora Paulina Elena González desde enero de 2009 hasta mayo de 2019; Certificación de afiliación al PBS de EPS SURA de la señora Paulina Elena González; Certificado de que Colpensiones ha realizado el pago de las cotizaciones al SGSSS por la demandante; Comunicado del 29 de agosto de 2014 dirigido a Paulina Elena González (Respuesta Reclamo); Comunicado del 16 de febrero de 2016 dirigido a Paulina Elena González (Solicitud de Reembolso); Certificado de Existencia y Representación de EPS Suramericana S.A. (Documentos obrantes a folios 59 a 88 expediente físico, el expediente digital no está foliado)

La demandada COLPENSIONES, aportó la historia laboral de la demandante, y en medio magnético el expediente administrativo (Documentos que se encuentran en la contestación de la demanda y en carpeta independiente dentro del Expediente Digital, el cual no esta foliado)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 15 de julio de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada frente a Colpensiones, y la excepción de inexistencia de pago por descuentos en salud frente a Colpensiones, y la inexistencia de obligación frente a EPS SUR; y absolvió a las entidades demandadas de todas las pretensiones de la demanda.

Para fundar la sentencia, la Juez de instancia, indicó que debía tenerse en cuenta que en la contestación de la demanda, la apoderada de Colpensiones presentó como excepción de mérito la cosa juzgada, lo cual había advertido al Despacho frente a ese fenómeno, por lo cual se decreto en Audiencia del 29 de octubre de 2020 oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín para que aportara al proceso las sentencias proferidas dentro del proceso laboral bajo el radicado 05001310500220140093300, y que recibida la respuesta, se entró a identificar si se configuró o no efectivamente el fenómeno alegado de la cosa juzgada. Tendiendo al respecto que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas; y que los citadas efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias, y así alcanzar un estado de seguridad jurídica; y sobre la cual la Corte Suprema de Justicia a precisado que deben concurrir los siguientes elementos para que se configuren los efectos de la cosa juzgada: la existencia de un fallo ejecutoriado, dictado en proceso contencioso; el trámite de un segundo juicio fundado en objeto con la misma causa, e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Afirma que en el caso de autos a folios 1 a 12 del archivo denominado “16Sentencias” del expediente digital se encuentra como ya se dijo la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, proferida dentro del radicado 05001310500220140093300 cuya demandante es Paulina Elena González contra Colpensiones, donde incluso se tiene que la fijación del litigio se determino así “El litigio gira entorno a determinar si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley de 100 de 1993, por el no pago oportuno del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución GNR 130706 del 21 de abril de 2014, y el reintegro de la suma de \$3.116.377 correspondiente a los aportes en salud descontados por la demandada del retroactivo pensional.

En el Juzgado Segundo Laboral del Circuito se profirió Sentencia condenándose al reconocimiento y pago a la señora Paulina Elena González de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado a partir del 1° de marzo de 2012 al 30 de abril de 2013, y absolvió a Colpensiones del pago o reintegro de la suma deducida por concepto de aportes en salud descontados por la demandada del retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 130706 de 2014; sentencia que fue apelada por la parte demandante; remitiéndose al TSM Sala Laboral, donde en providencia del 1° de abril de 2016 se confirmó la sentencia proferida en primera instancia en apelación y en consulta, quedando en firma la decisión tomada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

Que no obstante en el auto proferido el 24 de febrero de 2020 esa Judicatura ordenó integrar el contradictorio con Colpensiones, justificado en que es dicha entidad la encargada de efectuar la deducción de los dineros cuyo reembolso pretende la demandante; y que teniendo en cuenta que la demandada Colpensiones presentó la excepción de cosa juzgada, se advierte que la misma procede de forma parcial, por encontrar identidad respecto al objeto, causa e identidad de partes en ambos asuntos, al existir un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso en el que se absolvió de la pretensión que aquí también se formula, esto es, sobre la devolución de los aportes en salud por valor de \$3.116.377; lo que termina configurando los presupuestos esbozados anteriormente frente a dicha solicitud.

Argumenta que no ocurre lo mismo en su segunda solicitud de que sean devueltos los dineros descontados con posterioridad a la Resolución, desde el mes de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016; por lo que se debían estudiar de fondo; así mismo advierte que la cosa juzgada no se configuró frente a la demandada EPS SURA, pues se evidencia que no fue sujeto procesal dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito; y que por ende se entraría analizar su responsabilidad de cara a las pretensiones solicitadas.

Afirma la Juez que para resolver la devolución de los aportes en salud descontados del retroactivo pensional, se debe acudir a los artículo 203 de la Ley de 100 de 1993 en concordancia con el literal a) numeral 1° del artículo 157 del mismo estatuto; artículo 204 de la misma ley modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007; y artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; que señalan que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema en salud, que la cotización es del 12% del ingreso, que la cotización para salud en el caso de los pensionados esta a cargo de éstos en su totalidad, y que de ahí se infiere que el pagador esta facultado para disponer la deducción de los aportes retenidos por ser el llamado hacer la retención legal y trasladarla a la correspondiente EPS, y girar un punto porcentual al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Hace alusión a la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citando la Sentencia SL 1169 de 2019, donde la corporación ha indicado que los descuentos en salud son una consecuencia inherente al reconocimiento de la pensión y son de carácter obligatorio, y que operar por el ministerio de la ley, y no requieren de orden judicial; y que de no efectuarse se vulnerarían los principios de orientación de la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, y que tal omisión podría comprometer el acceso a los servicios de alto costo que requieren de un mínimo de semanas cotizadas.

Argumenta que según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4248 de 2007, la administradora de pensiones deber girar los aportes a la EPS escogida desde su inclusión en nómina de pensionados, y también girar los aportes a la EPS que venia prestando los servicios en salud hasta el momento de su afiliación como pensionada. Que, ahora bien, cuando el pensionado afiliado residen en el exterior, y con mayor razón cuando lo haga de manera permanente con todo su grupo familiar o beneficiarios, es posible que este realice la interrupción de su pago, siempre y cuando así lo solicite antes de viajar ante su EPS y se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. Cita el artículo 59 del Decreto 806 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

1998 (Interrupción de la afiliación), e indica que el parágrafo 1° del artículo 32 del Decreto 2353 de 2015, que entro en vigencia el 3 de diciembre de ese mismo año, modificó la anterior reglamentación disponiendo que la inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su núcleo familiar se terminará entre otros cuando el afiliado y su núcleo familiar fijen su residencia en el exterior, los cuales deberán reportar esta novedad a más tardar el último día del mes en que esta se produzca, y no habrá lugar al pago de las cotizaciones durante el periodo que se termina la inscripción; y cuando el afiliado cotizante fije su residencia fuera del país y no reporte la novedad se mantendrá la inscripción en la EPS y se causará deuda con los intereses de mora por el no pago de las cotizaciones en los términos previstos en el artículo 73 del mismo Decreto, según el caso; y que cuando el afiliado regrese al país deberá reportarlo al sistema transaccional mediante la inscripción en la misma EPS en la que se encontraba inscrito y reanudar el pago de sus aportes; y que antes de entrar en vigencia el sistema transaccional debería reportarse directamente a la EPS; y en igual sentido se ha pronunciado el Ministerio de Salud en concepto 2086051 del 25 de octubre de 2017, donde además señala que no existe desafiliación de la inscripción, que debe ser reportada por el afiliado cotizante cuando fije su residencia fuera del país marcando la novedad 5 código 02 en el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSS, y de no realizarse subsiste el deber para los afiliados o administradoras de pensiones para los pensionados, de seguir cotizando la totalidad de los aportes (12%).

Afirma que en el presente caso se observa en primer lugar que a la demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 93701 del 13 de mayo de 2013 a partir del 1° de marzo de 2012 (páginas 18 a 26 archivo denominado “Demanda”), posteriormente ésta fue modificada en la Resolución GNR 130706 del 21 de abril de 2014, reconociendo mesadas retroactivas desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2013 con un retroactivo pensional de \$24.695.575, monto de cual se efectuaron los descuentos en salud por el mismo periodo en un monto de \$3.116.377, descuento que es obligatorio según los parámetros normativos y jurisprudenciales ya expuestos; por lo tanto es claro que en este caso no se acredita un indebido proceder de la EPS SURA de recibir de Colpensiones deducciones en salud, ya que no se entraría a evaluar el actuar de Colpensiones por el pronunciamiento realizado en juicio anterior. Que, por otra parte, varias razones permitían concluir que aceptar la interrupción de la afiliación por residir en el exterior es procedente tal como lo acepto la parte demandada al dejar de hacer descuentos en salud a partir de agosto de 2016, sin embargo, no es procedente la devolución de los valores descontados con anterioridad a la fecha y desde que se reconoció la pensión, porque no se le podría atribuir a la parte demandada Colpensiones y EPS SURA responsabilidad en la realización de descuentos en salud cuando no se encuentra acreditado dentro del proceso que la demandante haya realizado con anterioridad el debido reporte de la novedad de su residencia por fuera del país ante la EPS SURA a través del Sistema de afiliación transaccional o a través de la planilla PILA o directamente en la EPS, en aras de terminar su inscripción, y de esta manera cesar los descuentos en salud y no encontrarse obligada a aportar el porcentaje correspondiente a la solidaridad, como es requisito conforme a las normas citadas.

Concluye, que bajo ese panorama no existe fundamento jurídico para determinar que el monto descontado de aportes en salud en la Resolución GNR 130706 de 2014 en favor de la EPS Sur, como tampoco los dineros que se le siguieron

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

descontando con posteridad a la resolución desde el mes de mayo de 2013 y hasta el mes de agosto de 2016 por parte de Colpensiones y de la EPS Sura, sean ilegales o haya lugar a su devolución, por el contrario esas deducciones tienen fuente legal y había obligación de la pensionada en hacer los aportes al no reportar la novedad de su residencia en el exterior; y que por fuerza de lo dicho no le asistía derecho a la demandante a lo pretendido, y lo cual implicaba absolución a las demandadas, y declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada frente, y la excepción de inexistencia de pago por descuentos en salud.

En cuanto a las costas, la falladora condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$100.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada Colpensiones, el día 17 de agosto de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Que, a la demandante Paulina Elena González, se le reconoció pensión de vejez mediante resolución GNR 093701 del 13 de mayo de 2013 a partir del 1 de marzo de 2012, mediante resolución GNR 130706 del 21 de abril de 2014 se modificó la resolución reconociéndole retroactivo pensional por valor de \$ 25.969.808 y le fueron descontados \$ 3.116.377 por concepto de salud. El actuar de Colpensiones encuentra su fundamento en un mandato legal que señala que es deber de todos los pensionados cotizar en salud, y éstas cotizaciones se deben realizar desde el momento en que se determina que empieza a devengar la pensión, como lo señala el artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Además, que se debía tener en cuenta el Concepto No. 20758 emitido el 06 de febrero de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, y que tal como lo tuvo en cuenta la Juez Tercera de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al proferir sentencia, en el presente caso existe cosa juzgada parcial, toda vez que en proceso con radicado 05001310500220140093300, existe al compararlo con proceso que hoy nos convoca: Identidad de objeto, Identidad de causa pretendida e identidad de partes; tal como quedó probado. Por lo que, solicita que sea confirmada la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

La apoderada de EPS SURA, mediante correo electrónico institucional del Juzgado, el día 17 de agosto de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Indica que no puede considerarse de manera diferente a lo resuelto por la Juez de Instancia, inicialmente porque la calidad de pensionado se adquiere no desde el momento de la resolución que reconoce el derecho o desde el ingreso a la nómina correspondiente, si no desde el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder al derecho, es así que se adquiere el status de pensionado con los derechos que ello implica como el retroactivo de las mesadas pensionales, pero indudablemente ello también conlleva unas obligaciones, como lo es el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, consagrada en el inciso segundo del Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que reza: “La cotización para salud establecida en el Sistema General de Salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos”. Respecto de la devolución de los aportes entre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

mayo de 2013 y agosto de 2016 la pretensión tampoco puede prosperar pues, aunque en septiembre de 2014 la demandante comunicó a EPS SURA su condición de residente en el exterior en respuesta a dicha notificación mi representada le indicó que debía hacer lo propio con Colpensiones, entidad que al administrar la nómina de pensionados programa y efectúa las deducciones y giros al Sistema de Salud. De esta manera, la entidad que represento no tenía otra opción que recibir los dineros de buena fe y mantener activa la afiliación y acceso a los servicios de la señora Paulina y reiterarle a ella, que el conducto regular en el trámite para la interrupción de la afiliación era la notificación, en este caso a Colpensiones, todo ello actuando bajo el principio de buena fe, hasta que la entidad de pensiones suspendió las deducciones y notificó la novedad en agosto de 2016. Finalmente, se resalta que no quedó demostrado en el proceso que, para la época reclamada por la señora demandante, ella hubiere aportado prueba notificación de residencia en el exterior a su entidad pagadora de pensión, con el fin de aplicarle la figura de la interrupción de la afiliación, que entonces estaba vigente en la legislación colombiana. Por lo tanto, solicita que se confirme la decisión de única instancia de absolver a la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora Paula Elena González, al reconocimiento y pago de la devolución de los descuentos en salud descontados en la Resolución GNR 130706 de 2014, y los descontados con posterioridad a la expedición de ésta desde mayo de 2013 hasta agosto de 2016; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que, a la demandante, Paulina Elena González, Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 093701 del 13 de mayo de 2013, a partir del 1° de marzo de 2012 (Ver expediente administrativo).
2. Que, mediante Resolución GNR 130706 del 21 de abril de 2014, Colpensiones modificó la Resolución GNR 093701 del 13 de mayo de 2013, en el sentido que reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2012, reconociéndole un retroactivo de \$24.695.575,00, y haciéndole una deducción por descuentos en salud por valor de \$3.116.377 (fol. 7 a 12 expediente físico, y expediente administrativo)
3. Que la demandante, Paulina Elena González, residen en el exterior (Conforme al Certificación expedida por el Consulado de Colombia en Miami Estados Unidos, y el pasaporte americano, ver folio 15 a 16 expediente físico, y expediente administrativo)
4. Que la señora Paulina Elena González, el día 4 de febrero de 2016, radicó ante E.P.S. Sura derecho de petición solicitando la cancelación de la retención en salud y la devolución de lo que le habían descontado hasta ese día, por razones de residencia en el exterior (Ver folio 13 expediente físico)
5. Que en comunicación del 29 de agosto de 2014 la EPS SURA dio respuesta al reclamo, indicándole *“hemos procedido a realizar la congelación de su afiliación, ya que actualmente usted se encuentra fuera del país, esta novedad queda aplicada en nuestro sistema a partir del 31 de agosto de la presenta anualidad. En virtud de lo anterior, los aportes a realizar por usted a partir del mes de septiembre de 2014 al SGSSS (sistema general de seguridad en salud) equivalente al 1% mensual sobre su IBC (ingreso base de cotización)”* (Ver folio 62 expediente físico)
6. Que, mediante comunicación del 16 de febrero de 2016, EPS SURA dio respuesta la solicitud de reembolso realizada por la señora Paulina Elena González, indicándole *“Su afiliación al POS de EPS SURA, estuvo vigente, como cotizante pensionada desde el 1° de junio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014, según novedad de retiro reportada el 26 de agosto del mismo año por viajero al exterior. Es de aclarar que la entidad pensionadora Colpensiones, realizaba los aportes correspondientes a salud de forma consecutiva, nuestro sistema de información identificó esta situación, por tanto su afiliación surtió plenos efectos desde el 01 de septiembre de 2014 y en consecuencia el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA realizó el proceso de compensación para EPS SURA en calidad de pensionada, originando la cobertura del servicio de salud a usted como cotizante y su grupo familiar...”* (fol. 63 expediente físico)
7. Que la señora Paulina Elena González presentó demanda contra Colpensiones, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez, el reintegro de \$3.116.377 de descuentos en salud deducidos del retroactivo pensional y los incrementos pensionales por cónyuge a cargo; proceso que fue tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310500220140093300, agencia judicial que mediante Sentencia del 9 de junio de 2015, condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios por la suma de \$5.854.740,00, y absolvió de las demás pretensiones. Sentencia que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del T.S.M. en providencia del 4 de junio de 2016 (Ver archivos No. 15 y 16 del expediente digital, denominados “DemandaPaulinaGonzalez” y “Sentencias”, respectivamente)

Normatividad aplicable

En atención a los pensionados, estos son afiliados obligatorios al Sistema de Salud, en los términos de los artículos 13, 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a las cotizaciones en salud de los pensionados, la norma ibidem estableció en su artículo 143 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. *A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral...” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en concordancia con la anterior norma, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud; y en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 del 1994, que determina:

“ARTÍCULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD

...Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud...”

Lo cual conlleva a concluir, que derecho al aporte en salud se debe efectuar desde el momento mismo, en que se adquiere el estatus de pensionado, dado que nuestro sistema de seguridad social, esta soportado sobre los principios de universalidad y solidaridad, y por ende no puede decirse que no había recibido los servicios de salud, no debe realizar su aporte, porque esa no es la finalidad del sistema; y que dichas normas aplican para pensiones reconocidas por las AFP, las ARL y las convencionales.

De igual manera sobre el tema puntal del descuento la retención de los aportes en salud, ha sido tema de discusión en el Órgano de cierre de la Justicia Ordinaria, donde la Corte Suprema Justicia Sala Laboral tiene una línea jurisprudencia clara, precisa y uniforme sobre el tema de descontar los aportes en salud del retroactivo pensional, al concluir que las cotizaciones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

o aportes en salud de pensionados operan por ministerio de la ley, sin que para su realización se requiera orden judicial para ello; como es el caso de la Sentencia SL-1195 de 2014 Rdo. 48918 del 28 de enero de 2014 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia en la cual se recopilan los argumentos de las sentencias Rdo. 34601 del 6 de mayo de 2009, Rdo. 47246 del 3 de mayo de 2011, Rdo. 48003 del 21 de junio de 2011, y Rdo. 47378 de 2012; y donde la H. Sala de Casación Laboral concluyo:

“(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS”

La línea jurisprudencial que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado, en sentencias recientes, concretamente en las siguiente

- Sentencia SL 2143 del 26 mayo de 2021, M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA; donde se concluye:

“...Para resolver tal cuestionamiento, debe señalarse que tal y como lo ha señalado esta Corporación, los pensionados en su condición de afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues es la única forma en la que se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema y, al mismo tiempo, el otorgamiento de las diferentes prestaciones asistenciales y económicas establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En esa dirección, la Sala recuerda que por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud. Así se deriva expresamente del mandato contenido en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que *señala:*

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De ahí que no le asiste razón a la recurrente en cuanto al yerro jurídico que se le endilga al ad quem, por no haber autorizado a la administradora demandada descontar del valor de las mesadas pensionales las cotizaciones a salud, pues, dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que sea necesario que medie una autorización judicial para el efecto, tal y como ya lo ha dicho esta Corte en sentencias CSJ SL4821-2020, en la que se reiteró las CSJ SL1913-2019 y CSJ SL3054-2019...”

- Sentencia SL 2061 del 19 de mayo de 2021, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ; providencia en la que se indicó: *“Por último, en atención a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de*

1994, la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que esté afiliada la actora....”

- Sentencia SL 2044 del 5 de Mayo de 2021, M.P JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, al estudiarse el tema en comento, se concluyó:

“...En torno al tema abordado en el cargo, desde la sentencia CSJ SL1169-2019, esta sala de la Corte precisó que no es necesaria alguna autorización judicial para realizar los descuentos sobre la mesada pensional, para cubrir los aportes con destino al sistema de salud.

En la referida decisión se dijo al respecto:

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto.

En dicha medida, el Tribunal no incurrió en algún error jurídico al abstenerse de emitir la autorización que requiere la censura, pues el fondo de pensiones está legalmente habilitado para esos efectos...”

- Sentencia SL 2128 del 5 mayo de 2021, M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA; al referirse a los aportes en salud, indicó: *“...Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá deducir de la suma reconocida como diferencia pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.”*

De igual manera, y por tratarse de un caso especial, en el cual la pensionada se encuentra residiendo en el exterior, se hace necesario, indicar que, dentro de la normatividad en materia de descuentos en salud, se indica:

Artículo 59 del Decreto 806 de 1998, el cual establecía:

“ARTÍCULO 59. Interrupción de la afiliación. Habrá lugar a interrupción de la afiliación sin pérdida de la antigüedad ni pago de los períodos por los cuales se interrumpe la cotización, cuando el afiliado cotizante o pensionado y sus beneficiarios residan temporalmente en el exterior y reanuden el pago de sus aportes dentro del mes siguiente a su regreso al país, debiendo comunicar tal circunstancia a la EPS a la cual se encontraba afiliado. No obstante, deberá aportar el punto de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 por todo el tiempo que estuvo fuera del país.”

Posteriormente, se modificó lo dispuesto en el artículo anterior, a través de artículo 32 del Decreto 2353 de 2015, mediante el cual se actualizaron las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, compilado en el Decreto 1833 de 2016; y el cual en su parágrafo 1° establece lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Terminación de la inscripción en una EPS. La inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su núcleo familiar, se terminará en los siguientes casos:

...

32.5. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporte la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

...

PARÁGRAFO 1. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país deberán reportar esta novedad a más tardar el último día del mes en que ésta se produzca y no habrá lugar al pago de las cotizaciones durante los períodos por los que se termina la inscripción.

Quando el afiliado cotizante que fije su residencia fuera del país no reporte la novedad se mantendrá la inscripción en la EPS y se causará deuda e intereses moratorias por el no pago de las cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 73 del presente decreto, según el caso.

Quando el afiliado regrese al país deberá reportar la novedad al Sistema de Afiliación Transaccional mediante la inscripción en la misma EPS en la que se encontraba inscrito y reanudar el pago de sus aportes...”

Finalmente, y para estudiar el caso concreto, se hará alusión al fenómeno jurídico procesal de la Cosa Juzgada, estudiado por la Juez de Instancia al momento de proferir su decisión.

El artículo 332 del C. de P. C., aplicable por analogía al proceso laboral, con fundamento en el artículo 145 del C. P. del T, en su inciso 1° establece:

Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

De tal manera que para que exista cosa juzgada se deben cumplir tres presupuestos:

- Identidad de objeto (*eadem res*),

- Identidad de causa petendi (*eadem causa*) e
- Identidad de partes (*eadem conditio personarum*).

Al respecto, en sentencia de 28 de octubre de 2009, emitida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, MP. Dra. Ana María Zapata Pérez se dijo lo siguiente:

“

2. **LA COSA JUZGADA**

Atendiendo al contenido de la disposición que regula esta figura procesal¹, es necesario resaltar que ella opera cuando se presenta un nuevo proceso entre las mismas partes, con idéntica causa y por igual objeto, pues son efectos esenciales a su naturaleza: i) El impedir que se vuelvan a plantear ante una autoridad judicial las mismas pretensiones, evitando así un doble pronunciamiento en relación con un mismo asunto, y ii) Que lo decidido en la sentencia se torne en inmutable, esto es, que no pueda ser modificado ni aún por quien profirió la sentencia.

Ésta excepción se estructura desde el momento en que la sentencia queda ejecutoriada, es decir, desde que hace tránsito a cosa juzgada formal (ocurre cuando en contra de la sentencia no se propusieron los recursos ordinarios, o habiéndolo propuesto, éstos ya fueron resueltos), requiriéndose para su procedencia lo siguiente tal como lo expone el reconocido procesalista Dr. Hernán Fabio López Blanco²:

“(…) 1. Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no opera la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente, que es previa y cuyos requisitos son fundamentalmente los mismos de la excepción de cosa juzgada; sólo se diferencian en que el pleito pendiente supone la no terminación del primer proceso, en tanto que la cosa juzgada, al basarse en un fallo ejecutoriado, parte de la finalización de aquel³, tal y como ya se explicó al estudiar la excepción previa. 2. Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o, como lo anota el art. 332, que “haya identidad jurídica de partes”. (…)

Ésta característica emana de la propia Constitución que ordena que los efectos de una sentencia tan solo se extiendan a quienes actuaron dentro del proceso; por ello, si se adelantó un proceso en el que dejó de citarse a determinada persona, desaparece la identidad de partes y no tiene efecto la excepción, si quien no intervino como parte en un proceso inicia otro. (…)

3. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 332). Tal como lo dice con particular acierto nuestra Corte⁴, “el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia”, que son precisamente los puntos sobre los cuales versa la parte resolutive de la sentencia; DEVIS⁵ señala que el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso. (…)

3. *Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia. Esos motivos, por disposición del art. 76, deben aparecer expresados en toda la demanda, y surgen de los hechos de la demanda, por cuanto del análisis de ellos es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa.”*

Así pues, puede definirse la cosa juzgada como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la regulación legal o normatividad que se aplica al caso concreto; y tiene por objeto alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definiéndose concretamente las situaciones de derecho, haciendo efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitando que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de los asociados y del orden social del Estado…”

CASO CONCRETO:

En el caso objeto de estudio, está Judicatura comparte el criterio esbozado por la Juez de Instancia, al concluir que existió cosa juzgada respecto de la pretensión de la devolución de los descuentos en salud descontados del retroactivo pensional en el Resolución GNR 130706 de 2014 por valor de \$3.116.377,00; toda vez que como se evidencia de la prueba arrimada tanto en el expediente administrativo aportado por Colpensiones como la recaudada dentro del proceso en virtud del oficio al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín; toda vez que de conformidad con lo expuesto anteriormente, en el presente caso se evidencia que en comparación con el proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310500220140093300, se dan los presupuestos para que opere el fenómeno de cosa juzgada respecto de la demandada Colpensiones, esto es, identidad de objeto y causa, pues en ambos procesos se solicita la devolución de aportes en salud descontados de retroactivo por valor de \$3.116.377,00, y emitió una decisión de fondo que hizo tránsito a cosa juzgada, decisión que tiene los mismos fundamentos o hechos como sustento a los aquí alegatos, pues como se evidencia en el acta de la sentencia, al momento de fijarse el litigio, este se determinó así *“El litigio girara en torno a determinar si le asiste derecho a la demandante, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100/1993, por el no pago oportuno del retroactivo pensional mediante resolución No. GNR. 130706 del 21 de abril de 2014, y el reintegro de la suma de \$3.116.377, correspondiente a los aportes en salud, descontados por la demandada del retroactivo pensional. En el mismo sentido, los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, debidamente indexados. Costas y agencias en Derecho”*, ver archivo 16 expediente digita; y por último, identidad de parte, toda vez que ambos procesos la demandante es la señora Paulina Elena González, y la demandada Colpensiones. No quedando otra vía que confirmar la decisión de la Juez de declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto de Colpensiones.

Ahora bien, respecto a la segunda pretensión, de reconocer y pagar la devolución de aportes en salud descontados con posterioridad a la emisión de la resolución que reconoció el retroactivo pensional; esta Judicatura en primer lugar, ha compartido la jurisprudencia antes esbozada, y las cuales se han servido de sustento para autorizar a las administradoras de pensiones descontar del retroactivo concedido los aportes en salud; aportes que deben ser transferidos a la EPS; y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en cumplimiento de la Resolución 1715 de 2014 emitida por el Ministerio de la Protección Social, debía girar dichos dineros al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, desde el ingreso en nómina de la prestación de pensión de vejez sus aportes en salud se realizan a esa entidad. Sin embargo, por tratarse de un caso especial de una pensionada residente en el exterior, no cabe duda que, de conformidad con la normatividad citada, existía la posibilidad de inicialmente de interrumpir la afiliación y posteriormente de terminarla, cuando se trata de un afiliado cotizante o pensionado residente en el exterior como es el caso de la aquí demandante, pero para que esto proceda es deber sin ecuanime reportarse la novedad a la EPS a la que se encuentra afiliado; y en el caso de autos, de la prueba documental aportada por la misma demandante, y corroborada por las demandadas, dicha novedad solo se reportó a la EPS SURA el mes de agosto de 2014, tal como se evidencia de las respuestas dadas por la mencionada EPS (folios 62 y 63 expediente fisico), a lo cual como inicialmente lo ordenaba el norma vigente al respecto, se procedió a la congelación de su afiliación advirtiéndole que debía continuar haciendo el aporte del fondo de solidaridad; y lo cual fue ratificado en la respuesta dada en comunicación del 16 de febrero de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

2016; y tal como lo establecen las mencionadas normas, de no reportarse la novedad de residencia fuera del país, permanece la obligación de hacerse los aportes, toda vez que la inscripción a la EPS se mantiene; y como es sabido los descuentos en salud para los pensionados son obligatorios, y proceden por imperio de la ley, y las administradoras de pensiones como pagadoras deben realizar las deducciones correspondientes, como ocurrió en el caso de autos.

Por ende no encuentra esta Agencia Judicial, meritos para determinar que las demandadas actuaron indebidamente realizando los descuentos, al desconocer el lugar de residencia de la demandante, daban por hecho que se encontraba en territorio colombiano, y disfrutando del sistema general de seguridad social en salud.

Se concluye que de conformidad con la ley y la jurisprudencia, no le asiste razón a la demandante en el reconocimiento y pago de la devolución de los aportes en salud descontados con posterioridad a la emisión de la Resolución GNR 130706 de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2016; y ha de confirmarse la Sentencia proferida en tal sentido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.
Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ELENA GONZALEZ
DEMANDADA: E.P.S. RUA -COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2017-01662-01

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9994ed2a9144a5b438b94a966641ed3109691b9e020583601c5df8a475299e

Documento generado en 24/09/2021 07:37:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>